



ACUERDO No. 18 DE 2020

(27 NOV 2020)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 18 DE 2017 “POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ; Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Ley 1333 de 1986, La Ley 1819 de 2016, la Ley 1995 de 2019, la Ley 2010 de 2019, la Ley 2023 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Corresponde a los concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen”,

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares.”

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.”

Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, “(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)”.

Que el numeral 2º del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificatoria de la Ley 136 de 1994, artículo 91, consagra como función del alcalde “2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales”

Que el Concejo Municipal de Zipaquirá, mediante Acuerdo No. 018 de 2017 “POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”, establece las normas sustanciales de los tributos municipales, las disposiciones y procedimientos para su administración y control acorde con la regulación legal vigente.

Que la Ley 1995 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”, reguló disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.





Que el artículo 86 de la Ley 2010 de 2019, que modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario Nacional, permite a los contribuyentes del impuesto a la renta, descontar del valor a pagar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria pagado dentro del mismo año gravable, esta disposición dispuso:

"(...) El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1o. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y **el impuesto de industria y comercio consolidado**, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. **El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.**

Que en el mismo artículo 74 de la Ley 2010 que modifico libro octavo del ETN, y específicamente en el párrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia la presente ley hubiere integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020".

Que el artículo 1o de la Ley 2023 de 2020 "Por medio de la cual se crea la Tasa pro Deporte y Recreación", faculta a los concejos municipales "Para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales".

Que el artículo 258 del decreto ley 1333 de 1986, establece la posibilidad de adoptar algunos beneficios de carácter tributario en los municipios, esta norma dispuso: "Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal."

Que se hace necesario establecer nuevas estrategias de carácter tributario en el municipio a fin de fortalecer la actividad industrial, comercial y de servicios, como generadora de ingresos y empleos para cumplir con las metas del Plan de Desarrollo "Zipaquirá ciudad de los servicios y las oportunidades 2020 – 2024", aprobado mediante Acuerdo 05 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto,





ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modifíquese el artículo 40 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del municipio de Zipaquirá las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACION	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto predial unificado - Ley 44 de 1990, Ley 1995 de 2019
	Indirectos	Impuesto de industria y comercio - Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016
		Impuesto de avisos y tableros - Ley 14 de 1983
		Impuesto de publicidad exterior visual - Ley 140 de 1994
		Impuesto de Delineación Urbana - Ley 97 de 1913.
		Impuesto de espectáculos públicos - Decreto ley 1333 de 1986.
		Sobretasa a la gasolina motor - Ley 488 de 1998.
		Impuesto de alumbrado público - Ley 1819 de 2016
		Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor - Decreto Ley 1333 de 1986
	Otras rentas de libre destinación	Participación sobre vehículos automotores. 20% Ley 488 1998.
	Rentas con destinación específica	Contribución especial de seguridad "Fonset". Ley 418 de 1997 y sus modificaciones.
		Estampilla pro bienestar del adulto mayor. Ley 1276 de 2009.
		Estampilla pro cultura. Ley 666 de 2001.
		Sobretasa bomberil. Ley 1575 de 2012.
		Participación a la Plusvalía. Ley 388 de 1997.
		Contribución de valorización. Ley 388 de 1997.
		Compensaciones de cesiones obligatorias y cesión de suelo con otros inmuebles
		Tasa Pro Deporte y Recreación - Ley 2023 de 2020
	Rentas contractuales	Alquiler y utilización del espacio público
		Arrendamiento de bienes inmuebles
Alquiler de maquinaria y equipo		
Tasas y multas	Licencias de construcción. Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010.	
	Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público.	
	Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.	
	Derechos de explotación de rifas.	
	Sobretasa Ambiental CAR Ley 99 de 1993	
	Sanciones, multas e intereses.	

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modifíquese el artículo 53 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Los catastrós se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez





se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REVISIÓN DEL AVALÚO: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTICULO TERCERO. – Adicionase un párrafo transitorio al artículo 54 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante el año gravable 2021, los avalúos catastrales o auto avalúos de los predios destinados a vivienda de los estratos 1 y 2 que no hayan sido objeto de actualización catastral, cuyo avalúo catastral sea hasta cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), no tendrán ajuste en el valor a pagar por el impuesto. Es decir, pagarán el mismo valor liquidado en el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Modifíquese el artículo 55 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55.- LÍMITES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

1. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
2. Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
3. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
4. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
5. Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARÁGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, hasta el 20 de agosto de 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, se aplicarán los siguientes límites:

- A. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será el IPC más 8 puntos porcentuales.
- B. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- C. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 y haya o no sido objeto de actualización catastral, cuyo avalúo catastral sea hasta ciento treinta y cinco Salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.





La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios que hayan adoptado la figura de la declaración privada del impuesto predial unificado.
5. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
6. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin perjuicio del proceso de mantenimiento catastral que anualmente se realice.

Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta la sumatoria del Índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre.

Lo dispuesto en este artículo transitorio tendrá vigencia por un término de cinco años contados a partir del 20 de agosto de 2019, es decir, hasta el 20 de agosto de 2024, inclusive.

ARTÍCULO QUINTO. – Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se liquidará anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo.

Se establecen como mecanismos para liquidar y pagar el impuesto predial unificado:

1. Mediante el sistema de facturación oficial establecido por el municipio. Los contribuyentes deberán acercarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, solicitar la factura dentro de los plazos establecidos por esta y pagarlo en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin. No obstante lo anterior la administración municipal deberá desarrollar estrategias de entrega a los hogares de dichas facturas o por descarga de plataformas virtuales. La factura expedida se constituye determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo.
2. Declaración privada mediante la cual el contribuyente establezca el avalúo del predio de que se trate sin que en ningún caso este sea inferior al avalúo catastral vigente para el año gravable y determinado por la Autoridad competente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas dentro del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración privada, es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, o declaración privada contendrá como mínimo:

- a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c) Área del terreno y de las construcciones, expresadas en metros cuadrados o hectáreas.
- d) Auto-avalúo del predio.
- e) Categoría o tratamiento dado al predio para este impuesto.
- f) Tarifa aplicable.
- g) Impuesto a pagar.





PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración privada, el sistema de facturación constituye la determinación oficial del impuesto y presta mérito ejecutivo. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración privada dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada”.

ARTICULO SEXTO. - Adicionase los siguientes párrafos al Artículo 96 del Acuerdo 18 de 2017, lo cual dispondrá lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADOPCION DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE) EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Adóptese en el Municipio de Zipaquirá, el impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple, establecido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, del cual hace parte el Impuesto de Industria y Comercio Consolidada, según lo regulado en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

Se entiende por impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil regulados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO PARA EL SISTEMA DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE.

De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen de tributación SIMPLE así:

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquerías	Comercial	10
	Servicios	10
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	Comercial	10
	Servicios	10
	Industrial	7
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Servicios	10
	Industrial	7
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	10

PARÁGRAFO CUARTO. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece en el municipio de Zipaquirá, el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.





Este sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se liquidará el valor total del impuesto en UVT, teniendo en cuenta los ingresos promedios por actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen no responsables del impuesto sobre las ventas, anteriormente régimen simplificado, de conformidad con el siguiente cuadro:

Ingresos anuales en UVT desde	Hasta ingresos Anuales en UVT	Impuesto Anual en UVT
0	280,0	1,2
280,1	560,0	2,4
560,1	840,0	3,6
840,1	1.120,0	4,8
1.120,1	1.400,0	6,0
1.400,1	1.680,0	7,0
1.680,1	1.960,0	8,0
1.960,1	2.250,0	9,0
2.250,1	2.530,0	10,0
2.530,1	2.800,0	11,5
2.800,1	3.090,0	13,0
3.090,1	3.500,0	14,0

El Municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial, dentro de los plazos determinados para el pago del impuesto establecidos en la norma tributaria vigente, en especial el Acuerdo 18 de 2017.

ARTICULO SÉPTIMO. – Modifíquese el artículo 99 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 99.- PLAZO PARA PRESENTAR, DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberán declarar, presentar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, el cual se presentará en el sector financiero o mediante mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, así:

- Quienes paguen entre el primero (1º) de enero y el último día hábil de marzo tendrán un descuento del impuesto a cargo del cinco por ciento (5%).
- Quienes paguen entre el primero (1º) y el último día hábil de abril, no tendrán descuento.
- Quienes paguen el impuesto a cargo después del último día hábil del mes mayo, deberán cancelar sanción por extemporaneidad e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros podrán declarar y pagar en forma voluntaria este tributo, hasta el último día hábil del mes de diciembre del mismo año gravable, a fin de poder acogerse al descuento tributario establecido en el artículo 86 de la Ley 2010 de 2019, mediante el cual se modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario Nacional.

En este caso, el contribuyente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá efectuar el pago durante el año gravable y, por tanto, no podrá tener descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.





PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO: Establézcanse transitoriamente los PLAZOS PARA PRESENTAR, DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, de acuerdo con las siguientes disposiciones para los pagos causados durante la vigencia 2020 y a pagar durante el año fiscal 2021:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberán declarar, presentar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, la declaración del impuesto del año gravable 2020, el cual se presentará en el sector financiero o mediante mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, así:

- Quienes paguen entre el primero (1o) de enero y el último día hábil de mayo tendrán un descuento del impuesto a cargo del cinco por ciento (5%).
- Quienes paguen entre el primero (1o) y el último día hábil de junio, no tendrán descuento.
- Quienes paguen el impuesto a cargo a partir del primer día hábil del mes de julio, deberán cancelar sanción por extemporaneidad e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

Las disposiciones de este párrafo transitorio no modifican ninguna de las otras disposiciones del presente estatuto tributario."

PARAGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio dedicados a actividades comerciales y de servicios que durante el año 2020 demuestren documentalmente que los ingresos ordinarios obtenidos en dicho año gravable se redujeron respecto a los ingresos del año 2019, tendrán unos descuentos adicionales si pagan oportunamente su impuesto, es decir, antes del 31 de marzo de 2021, según la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LOS INGRESOS	DESCUENTO ADICIONAL POR PRONTO PAGO
COMERCIAL Y SERVICIOS	DEL 10% Y HASTA EL 20%	5%
COMERCIAL Y SERVICIOS	MAS DEL 20% Y HASTA EL 30%	6%
COMERCIAL Y SERVICIOS	MAS DEL 30% Y HASTA EL 40%	8%
COMERCIAL Y SERVICIOS	MAS DEL 40% Y HASTA EL 50%	9%
COMERCIAL Y SERVICIOS	MAS DEL 50%	10%





ARTICULO OCTAVO. – Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 100.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, clasificados por la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), como responsables de IVA, liquidarán y pagarán, a título de anticipo del Impuesto ICA y complementarios, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

El anticipo del impuesto de industria y comercio y complementarios establecido en el presente artículo, no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni a los contribuyentes no responsables de IVA y los grandes contribuyentes, las entidades vigiladas por la superintendencia financiera, las estaciones de servicios y aquellos que en forma voluntaria se acojan al sistema de autoretencción del ICA”.

ARTICULO NOVENO. – Modifíquese el artículo 105 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, ordenará por resolución el registro, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación en lo de su competencia, una vez se instale un establecimiento comercial, industrial y/o de servicios en el municipio, deberán exigir y verificar las condiciones para abrir al público para que el contribuyente se obligue al cumplimiento de los requisitos legales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción por inscripción extemporánea o de oficio, se realizará cuando los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal, serán sujetos de la siguiente sanción:

1. Una sanción de 1.5 UVT por cada año o fracción calendario de extemporaneidad en la inscripción.
2. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará como sanción 3 UVT.

ARTICULO DECIMO. – Modifíquese el artículo 119 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 119. INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS. Establézcase gradualmente exención del pago del impuesto de Industria y Comercio, por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio e inicien operaciones en el municipio de Zipaquirá con un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de empleados formales domiciliados en Zipaquirá y una permanencia mínima de tres (3) años y su inversión sea por lo menos de 15.000 UVT. La exención que se otorgará será según la actividad en que se encuentre el contribuyente de la siguiente forma:

A) ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

AÑO	PORCENTAJE DE LA EXENCION	PORCENTAJE DE PAGO
1	100%	0%
2	90%	10%
3	80%	20%
4	60%	40%
5	50%	50%





B) ACTIVIDAD DE SERVICIOS

AÑO	PORCENTAJE DE LA EXENCION	PORCENTAJE DE PAGO
1	100%	0%
2	100%	0%
3	100%	0%
4	80%	20%
5	50%	50%

PARÁGRAFO PRIMERO: CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA. Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que se instalen y tenga su domicilio tributario en el Municipio de Zipaquirá, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exención del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de Zipaquirá que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes".

PARÁGRAFO SEGUNDO: FECHA DE ESTABLECIMIENTO. La empresa se tendrá como instalada en el Municipio de Zipaquirá desde la fecha de inscripción en el registro de industria y comercio, ante la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Adicionase el LIBRO PRIMERO CAPITULO VI - RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del Acuerdo 18 de 2017, con un nuevo artículo que establezca un estímulo tributario a la actividad comercial y de servicios de Zipaquirá, de la siguiente forma:

A. ESTIMULOS A PARQUEADEROS Y APARCADEROS

Los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios de parqueadero o aparcadero en el centro histórico de la ciudad y que estén legalmente registrados como responsables del impuesto de industria y comercio tendrán un beneficio tributario consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor a pagar siempre y cuando se efectue el pago antes del último día hábil de marzo de cada año y no se encuentre en mora. Se exceptúa de la obtención del estímulo del presente literal el servicio de estacionamiento en espacio público.

B. ESTIMULO A LA CALIDAD Y EXCELENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales y de servicios en establecimientos ubicados en el centro histórico de la ciudad y que estén legalmente registrados como responsables del impuesto de industria y comercio tendrán un beneficio tributario consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor a pagar siempre y cuando se efectue el pago antes del último día hábil de marzo de cada año y no se encuentre en mora.

Para acceder a este beneficio, la Administración Municipal creará un certificado de calidad y excelencia que otorgará cada año, previa la valoración en cada establecimiento sobre aspectos de salud e higiene, ambientales, innovación tecnológica, servicio al cliente, cumplimiento del horario y demás normas de carácter urbanístico, de policía, tributarios, etc.

PARAGRAFO PRIMERO. El Alcalde municipal, deberá reglamentar el certificado de calidad y excelencia indicado en el presente artículo, dentro de los noventa (90) días siguientes y realizar la promoción y divulgación a fin de promover la participación en el mismo de todos los establecimientos de comercio y servicios ubicados en el centro histórico de Zipaquirá.





C. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES y/o HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN ZIPAQUIRA.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio, el primero de enero de 2021, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Zipaquirá por un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas. Estas poblaciones deberán estar compuestas por ciudadanos nacidos y/o residentes en Zipaquirá por un periodo no inferior a cinco años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Zipaquirá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

PARÁGRAFO TERCERO. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

PARÁGRAFO CUARTO. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo.

PARÁGRAFO QUINTO. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO SEXTO. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Modifíquese la denominación del Capítulo VII del Acuerdo 18 de 2017, el cual se denominará **SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y adiciónase los siguientes nuevos artículos:

ARTÍCULO 147-1. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en el municipio de Zipaquirá, como mecanismo de recaudo dentro del mismo periodo gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad gravada por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. TRANSITORIO: El contenido del presente artículo y los subsiguientes que se refieren al sistema de autorretenciones del impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros (artículos 147-1 al 147-12), serán aplicables a partir del 1º de enero de 2021, con el fin de que la Secretaría de Hacienda realice las actividades necesarias para la divulgación, determinación, notificación a los nuevos autorretenedores, así como los correspondientes ajustes a sus formatos tributarios y procedimientos internos.

ARTÍCULO 147-2. BASE PARA LA AUTORRETENCIÓN: La base sobre la cual se realizará la autorretención, será el valor total del pago o abono en cuenta recibido, excluido el IVA facturado. La autorretención debe aplicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que ocurra.

ARTÍCULO 147-3. TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN: Las tarifas para la autorretención que deben aplicar los Grandes contribuyentes clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, son las mismas establecidas en el estatuto tributario municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con cada actividad gravada.

ARTÍCULO 147-4. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR AUTORRETENCIÓN: No habrá lugar a autorretención en los siguientes casos:





- A. Pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el contribuyente no haya sido designado como agente autorretenedor del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 147-5. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN: La Secretaría de Hacienda, autorizará a los contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como Grandes Contribuyentes, a las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera y las estaciones de Combustibles, para que efectúen retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Zipaquirá.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda podrá autorizar a los Contribuyentes que sean responsables de IVA o que están clasificados como Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, cuando medie solicitud por escrito, para que sean calificados como autorretenedores, para ello se deberá expedir resolución debidamente notificada; de acuerdo con la importancia de la cuantía de los ingresos percibidos por cada contribuyente, respecto del monto total del impuesto de Industria y Comercio recaudado por el Municipio.

ARTÍCULO 147-6. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar la retención. Esta declaración, será presentada en los formularios que la secretaria de Hacienda Municipal determine mediante Resolución, y en las mismas fechas que establezca la Administración de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, en su calendario tributario para la presentación y pago del IVA periodo bimestral.

ARTÍCULO 147-7. RESPONSABILIDAD POR LA AUTORRETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables por las autorretenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto tributario Nacional; por lo que responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 147-8. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN, O ANULACIÓN DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones sometidas al sistema de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto a disminuir supera el valor de las autorretenciones generadas, podrá compensarlo en los periodos siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda, para efectos de posibles requerimientos.

ARTÍCULO 147-9. AUTORETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de autorretención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las autorretenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de autorretención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 147-10. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las normas de administración, declaración, liquidación, pago y régimen sancionatorio de las autorretenciones se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal para las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, y el Estatuto Tributario Nacional en los casos no cubiertos por la norma local.

ARTÍCULO 147-11. DIVULGACIÓN: La Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente campañas de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 147-12. CAUSACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO: Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación anual que presenten los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.





ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Modifíquese el artículo 165 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual, se generaran por el registro de la misma ante la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces, y estas se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares que se expresen a través de leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

Tamaño de la publicidad exterior visual	Tarifa Mensual en UVT
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2),	9.0
Mayores a Doce (12) metros cuadrados (m2)	10.2
Menores a ocho (8) metros cuadrados (m2)	5.0
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio).	3.0
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	6.0
Carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones.	3.0

La Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces liquidará el valor del registro de la publicidad exterior visual en Unidades de valor tributario (UVT) para la autorización de la instalación de la publicidad, el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, pago que debe demostrarse previo a la instalación de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes por año o su equivalente en UVT, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y el artículo 41 del Acuerdo 06 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda exenta del impuesto, la publicidad exterior visual que instalen las entidades de carácter público, que promuevan eventos oficiales, culturales y/o deportivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO: La administración municipal realizará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas, y deberá llevar una base actualizada con la información sobre las mismas.

PARAGRAFO CUARTO: Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO QUINTO: No estarán permitidos textos ni las imágenes que atenten contra la ley, la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa”.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Modifíquese el artículo 185 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, está exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial y de iniciativa del Municipio. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

c. Las obras de construcción para proyectos de inversión que sean financiados 100% por el municipio y/o ejecutados por el mismo y en los cuales dentro de su presupuesto de obra no se contemplen los costos para la expedición de licencias en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.





ARTICULO DÉCIMO QUINTO. – Modifíquese el artículo 234 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 234.- USO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público es una renta propia del municipio y con su recaudo se financiarán los costos inherentes al sistema de alumbrado público que incluye, la modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, iluminación ornamental y navideña de espacios públicos en virtud de los contenidos del artículo 350 de la ley 1819 de 2016”.

PARAGRAFO. Los recursos del recaudo del impuesto de alumbrado público, pueden destinarse para el servicio de la deuda, siempre y cuando los recursos del crédito se hayan destinado para inversiones en el sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Adicionase un Capítulo en la Rentas con destinación específica, así: CAPITULO X. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION e incorpórase los siguientes nuevos artículos al Acuerdo 18 de 2017:

ARTÍCULO 392-1. –TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN: Créese la Tasa Pro-Deporte en el Municipio de Zipaquirá recaudo se hará a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Del valor recaudado por la Tasa se destinará el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados para refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos, registrados ante el Instituto Municipal de Deporte, Recreación y Cultura de Zipaquirá (IMRDCZ) o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 392-2. – DESTINACIÓN DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN: Los recursos recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- 6) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 392-3. – HECHO GENERADOR. Se constituye como hecho generador la suscripción de los contratos y convenios que realicen la Administración central Municipal, incluidos los órganos de control, Los Establecimientos Públicos del municipio, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de carácter municipal, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio o entidades descentralizadas del municipio posean o llegaren a poseer capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: No serán responsables de la tasa Pro-Deporte y Recreación los siguientes:

- a) Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b) Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud,
- d) Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e) Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro
- f) Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.





PARAGRAFO SEGUNDO. En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro-Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTICULO 392-4. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Zipaquirá

ARTICULO 392-5. – SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo y cualquier otro tipo de sociedad que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración central Municipal, incluidos los órganos de control, Los Establecimientos Públicos del municipio, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de carácter municipal, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio o entidades descentralizadas del municipio posean o llegaren a poseer capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo tercero del artículo anterior, El valor recaudado cada mes, deberá ser consignado a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al recaudo. El no giro oportuno de la Tasa dará lugar al cobro de intereses de mora y a las acciones legales y disciplinarias pertinentes.

ARTICULO 392-6. – BASE GRAVABLE. La base gravable de la Tasa pro-deporte y recreación será el valor establecido en cada contrato con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTICULO 392-7. – TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato suscrito, incluidas las adiciones.

ARTICULO 392-8. – CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. Modifíquese el artículo 479 del Acuerdo 18 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 479- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración privada del impuesto predial unificado.
- b) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- c) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.
- d) Declaración bimestral de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- e) Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- f) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.





Dado en el Concejo Municipal de Zipaquirá, el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER SALGADO CUÉLLAR
Presidente

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA
Secretario General

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

CERTIFICAN:

Que este acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1994 (junio 2); primer debate por la Comisión Tercera del Concejo Municipal, el día diecisiete (17) de noviembre de 2020; y segundo debate, en la Sesión Ordinaria del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En constancia firman:

LUIS ALEXANDER SALGADO CUÉLLAR
Presidente

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA
Secretario General

Dependencia Concejo Municipal de Zipaquirá	Digitó Héctor Osvaldo Galindo Avila, Secretario General Inelda Olarte Fontecha, Secretaria Ejecutiva	Revisó: Luis Alexander Salgado Cuéllar, Presidente	Ruta del Documento: C: /Mis Documentos /Acuerdos 2020
---	--	---	--

